



Expediente:	053760228831 05376-RURH-2024-8296014		
Radicado:	RE-02355-2024		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	02/07/2024	Hora:	16:07:15
Folios:	4		



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICÓLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE -CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, delegataria y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado No. **131-0005-2018** del 10 de enero de 2018, notificada en forma personal el día 10 de enero de 2018, Cornare **OTORGO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.014, en calidad de propietario, un caudal total de **0.019 L/s** para uso **DOMESTICO**, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias números **017-47778, 017-47779**, ubicados en la vereda el Uchúval del Municipio de la Ceja. Caudal derivado de la fuente **Luna Clara**, con una vigencia de 10 años, contados a partir de la notificación del mencionado acto.
2. Que mediante escrito con radicado CE-02697-2024 de febrero 16 de 2024 por medio del cual el señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, allega el formulario para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH de Viviendas Rurales Dispersas para concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con FMI 017-47778, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja.
3. Que mediante correspondencia de salida con oficio CS-02683-2024 de marzo 15 de 2024 funcionarios de la Corporación solicita aclarar información para conceptuar sobre la solicitud de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH.
4. Que mediante escrito con radicado CE-06691-2024 de abril 23 de 2024, la parte interesada da respuesta a lo requerido en el oficio CS-02683-2024 de marzo 15 de 2024.
5. Que mediante el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-01936-2024 del 10 de abril de 2024**, bajo el expediente **05376-RURH-2024-8296014**, se realiza el registro como usuario de RURH con un caudal total **0.0093L/s para uso Doméstico**, en beneficio del predio con FMI 017-47779, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, de propiedad del señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.014.
6. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **053760228831**, con el fin de conceptuar si las actividades que se genera en el predio del señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-03882-2024 del 26 de junio de 2024**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) La Fuente La Peña cuenta con una oferta disponible de 2.52L/s a partir del caudal mínimo calculado con la herramienta Geoportal interno, caudal suficiente para abastecer los requerimientos del predio, sin agotar el recurso hídrico y garantizando un caudal ecológico en el cauce.
- b) Del sitio de captación propuesto solo capta el interesado. El otro predio identificado con FMI 017-47779 y que cuenta con registro mediante informe IT-01936-2024 se abastece de la fuente La Peña,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/
Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01



pero en un punto distinto para el que se conceptúa en este registro, acorde a las coordenadas suministradas en las respectivas solicitudes.

c) El predio identificado con FMI 017-47778 está localizado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, donde tiene 0.04ha en áreas de restauración ecológica, 1.8ha en áreas agrosilvopastoriles y 0.7ha en áreas de recuperación para el uso múltiple.

d) La actividad generada en el predio de la parte interesada no entra en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que la vivienda está construida y es permitida en áreas agrosilvopastoriles y en áreas de recuperación para el uso múltiple.

e) La actividad generada en el predio identificado con FMI 017-47778, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:

g) Dado que el predio de interés identificado con FMI 017-47778 al momento de la solicitud cuenta con permiso de concesión de aguas vigente, el presente concepto se atiende como una MIGRACIÓN del expediente de concesión de aguas superficiales con N° 053760228831 al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, en beneficio del predio identificado con FMI 017-47778, toda vez que el predio con FMI N° 017-47779 cuenta con registro mediante radicado IT-01936-2024.

h) Por lo anterior, se informa al señor JUAN FERNANDO CANO GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 8.296.014 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.014L/s para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio identificado con FMI N° 017-47778, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se

proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe concepto técnico con radicado **IT-03882-2024 del 26 de junio de 2024**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora encargada de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa con radicado RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADO**, mediante la Resolución con radicado No. **131-0005-2018** del 10 de enero de 2018, al señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.014, en calidad de propietario, un caudal total de **0.019 L/s** para uso **DOMESTICO**, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias números **017-47778, 017-47779**, ubicados en la vereda el Uchuval del Municipio de la Ceja. Caudal derivado de la fuente **Luna Clara**, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.014, un caudal total de **0.014L/s para uso DOMÉSTICO**, de la fuente **LA PEÑA**, en beneficio del predio identificado con FMI **017-47778**, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental **053760228831**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del concepto técnico con radicado **IT-03882-2024**, al expediente **05376-RURH-2024-8296014**

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR. El presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**. Que deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Implementando en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua, tales como: implementación de tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (Flotador), y aprovechamiento de aguas lluvias, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso, en caso de no contar con estos.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

4. Deberá implementar en la fuente La Peña, la obra de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde a los diseños que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado correspondiente a 0.014L/s. Dicho diseño se encuentra anexo en el presente informe, la opción 1: económica y la opción 2: mampostería.

4.1. El Registro de concesión de aguas se otorga desde la fuente **La Peña**, antes de la derivación por acequia, por lo tanto la conducción del agua se debe realizar por tubería, y no de la acequia ya que las acequias son un canal artificial que carecen de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación.

5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017, o norma que la modifique.

6. El caudal objeto de registro será de: **0.014L/s**, captado de la fuente La Peña, en beneficio del predio identificado con FMI No. 017-47778, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

8. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número **053760228831** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**. Que no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligado a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá estar conformado como mínimo de dos cámaras, un filtro anaerobio y un sistema de tratamiento complementario (campo de infiltración, pozo de



absorción, etc.) y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

PARÁGRAFO: El tanque debe estar ubicado en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica y se recomienda dar limpieza y mantenimiento del sistema cada año y hacer una adecuada disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO CANO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.014, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE
DIRECTORA (E) REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053760228831

Con copia: 05376-RURH-2024-8296014

Asunto: Permiso Concesión de aguas

Proceso: Control y seguimiento. Migración Registro RURH

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Zapata. Fecha: 2/07/2024

Técnica: Liliana María Restrepo

Anexo: IT-03882-2024